



CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, remitida por la Corte Suprema de Justicia como consecuencia del conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia y este Despacho.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, siete (7) de diciembre del 2022 del dos mil veintidos (2022).

LEONARDO QUINTERO OSSA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Santa Rosa de Cabal, siete (7) de diciembre del 2022 del dos mil veintidos (2022).

Auto interlocutorio N°3021

Radicado No. 66682-40-03-002-2022-00481-00

EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

HECTOR FABIO FLOREZ BEDOYA Vs DEIDY TORRES RICO y LUISA JULIANA TORRES RICO.

Del estudio de la demanda, se observan las siguientes falencias que tendrán que subsanarse así:

- 1) Atendiendo lo consagrado en el **art.82-5 del CGP**, deberá relacionar en el acápite de los hechos el monto de los servicios públicos adeudados, así como, el periodo al que cada uno pertenece; toda vez que serán estos los que sirvan de fundamento para las pretensiones.
- 2) Debe presentar las facturas de los servicios públicos domiciliarios de agua y gas, toda vez que los aportados no corresponden a los solicitados en el numeral segundo del acápite de las pretensiones, o en su defecto adecuar el numeral mencionado con anterioridad.
- 3) El poder allegado, no se encuentra en términos de lo establecido en el artículo 74 inc. 2 del C. General del Proceso, acreditándose la presentación personal realizada ante la autoridad competente; y/o bajo lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, cumpliéndose con los lineamientos señalados para tal fin, acreditándose que el mismo fue conferido a través de mensaje de datos, con lo cual se da autenticidad al mandado en esos casos.
- 4) En el acápite de notificaciones, se indica como dirección física de la parte demandante la misma de la togada; para el caso en particular, deben aportar direcciones diferentes (art.82-1 C.G.P.)

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 del 2022, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, instaurada por **HECTOR FABIO FLOREZ BEDOYA**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicados en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,



OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA

JUEZ

Estado No. 209

Del 09-12-22

**

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14aa40b4489463b8d9f54eb5da40360b8fc84e232b2107997fff5f34c0ba6bf2**

Documento generado en 07/12/2022 01:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>